



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° -2020-SERVIR-GDSRH

Señor

JORGE GASTON PEREZ LAZO

Director (e)

Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica

Jr. Pablo Solís s/n - Plaza del Barrio de San Cristóbal

Huancavelica.-

Asunto : Acciones de supervisión en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo Nro. 1023, durante el Estado de Emergencia Nacional (Expediente Nro. 551-2020-SERVIR/GDSRH)

Me dirijo a usted, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo Nro. 1023¹, en mérito del cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR) cuenta con la atribución supervisora que se ejerce a través de su Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos² (en adelante, Gerencia). En virtud de dicha atribución, se revisa el cumplimiento de las normas y políticas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH) y se recomienda a las entidades supervisadas la revisión de sus actos y decisiones adoptadas, y las medidas correctivas con la finalidad de fortalecer sus oficinas de recursos humanos, o las que hagan sus veces, en caso se detecten incumplimientos.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante un correo electrónico remitido a la dirección supervision@servir.gob.pe, la Gerencia tomó conocimiento que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica (en adelante, la Entidad), presuntamente, no efectuó el pago de la remuneración del mes de abril de 2020 a favor del señor Joel Huamán Condori (en adelante, el servidor), pese a encontrarse vigente el Estado de Emergencia Nacional.
- 1.2 Es de precisar que, la atribución supervisora de SERVIR prevista en el artículo 13 del Decreto Legislativo Nro. 1023, tiene su fuente en la atribución supervisora asignada a todos los entes rectores de los sistemas administrativos, según los artículos 44 y 47 de la Ley Nro. 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.3 Bajo ese marco, **SERVIR se encuentra habilitada a realizar acciones de supervisión, inclusive en Estado de Emergencia**, de conformidad a lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo Nro. 044-2020-PCM, que dispone que *"las autoridades competentes velan por el*

¹ Decreto Legislativo Nro. 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil "Artículo 13°.- Atribución supervisora

El ejercicio de la facultad supervisora sobre las entidades públicas comprende:

- a) Revisar, en vía de fiscalización posterior y cuando lo determine conveniente, el cumplimiento de las políticas y normas del Sistema; y,
- b) Recomendar la revisión de las decisiones y actos de la entidad, y las medidas correctivas para fortalecer a la Oficina de Recursos Humanos correspondiente, así como dar seguimiento a su implementación".

² Cfr. el artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 062-2008-PCM, y modificatorias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QFXMY5G



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

idóneo cumplimiento" de las medidas dispuestas para la prestación laboral en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado por dicha norma.

2. MARCO NORMATIVO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

- 2.1 Mediante el Decreto Supremo Nro. 008-2020-SA³ se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.
- 2.2 A través del Decreto de Urgencia Nro. 026-2020⁴ se aprobaron medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional, como la aplicación del trabajo remoto (artículo 17), **facultando a los empleadores del sector público a modificar el lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores.**
- 2.3 Por su parte, y de forma simultánea, el Decreto Supremo Nro. 044-2020-PCM⁵ declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y **dispuso el aislamiento social obligatorio** (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Es de precisar que dicho estado de emergencia ha sido prorrogado con los Decretos Supremos Nro. 051-2020-PCM⁶, 064-2020-PCM⁷ y 075-2020-PCM⁸.
- 2.4 Cabe agregar que SERVIR, en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia Nro. 026-2020 y el Decreto Supremo Nro. 044-2020-PCM, emitió el 16 de marzo del presente año el **"Comunicado: Sobre acciones de personal en el marco de la declaración de Emergencia Nacional"**, en el cual señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, en coordinación con las áreas orgánicas competentes, deben identificar a aquellos servidores a los que será aplicable el trabajo remoto a que alude el Decreto de Urgencia Nro. 026-2020, así como el número máximo de servidores civiles que permita atender los servicios a que alude el Decreto de Urgencia Nro. 026-2020, según la naturaleza de sus actividades. Dichas acciones no deberán afectar la naturaleza del vínculo laboral, la remuneración y las demás condiciones aplicables a los servidores.

A los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos (...) corresponde aplicar de manera obligatoria el trabajo remoto. Si la naturaleza de sus labores no es compatible con el trabajo remoto, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo del 2020.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo del 2020.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo del 2020.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de marzo del 2020.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de abril del 2020.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de abril de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QFXMY5G



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Si los servidores públicos no se encuentran en ninguno de los supuestos establecidos en los numerales precedentes, la entidad otorga licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, salvo que el servidor civil solicite el ejercicio de algún otro derecho que implique la suspensión de sus labores.
(...)” (Énfasis y subrayado agregado)

3. EVALUACIÓN

- 3.1 De acuerdo con la información remitida a la Gerencia, la Entidad, pese a encontrarse vigente el Estado de Emergencia Nacional, presuntamente, no canceló al servidor el pago de su remuneración del mes de abril de 2020.
- 3.2 En cuanto al pago de las remuneraciones, es pertinente mencionar el artículo 24 de la Constitución Política de 1993, que establece que **“el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”**, cuyo pago, incluido los beneficios sociales que correspondan, **“tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador”**. Asimismo, la referida norma en su artículo 23 prescribe que **“ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”**.
- 3.3 En ese orden de ideas, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señaló en la Casación Nro. 068-2005-Huánuco-Pasco que el Estado debe **“tutelar y respetar los derechos fundamentales como el trabajo, cuyo efecto inmediato es procurar, al trabajador la percepción de sus remuneraciones, los cuales tienen contenido y carácter alimentario por constituir la fuente esencial de su manutención como el de su familia de acuerdo a lo previsto en el artículo veinticuatro de la Carta Magna (...)”**⁹.
- 3.4 Asimismo, el literal b) del artículo 41 de la Ley Nro. 29944, establece, **entre los derechos de los profesores, el percibir oportunamente una remuneración íntegra mensual** correspondiente a su escala magisterial¹⁰.
- 3.5 Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación que de acuerdo con el numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto de Urgencia Nro. 026-2020, es obligación del empleador (durante el Estado de Emergencia Nacional), **no afectar la naturaleza del vínculo laboral, la remuneración, y demás condiciones económicas** salvo aquellas que por su naturaleza se encuentren necesariamente vinculadas a la asistencia al centro de trabajo o cuando estas favorezcan al trabajador.
- 3.6 Por lo expuesto, con fecha 30 de abril del 2020¹¹, la Gerencia, en ejercicio de su atribución supervisora, solicitó a vuestro Despacho la siguiente documentación:

⁹ Casación Nro. 068-2005-Huánuco-Pasco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de febrero de 2007.

¹⁰ Ley Nro. 29944, Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 41.- Derechos

Los profesores tienen derecho a:

(...)

b) Percibir oportunamente la remuneración íntegra mensual correspondiente a su escala magisterial.”

¹¹ El requerimiento de información fue cursado a vuestra dirección de correo electrónico dirugel_huancavelica@hotmail.com

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QFXMY5G



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

*"1. Un informe en el que se precise el régimen laboral del servidor y fecha de inicio del vínculo, acompañando la documentación que lo sustente.
2. Copia de los documentos que acrediten el pago de la remuneración del mes de abril de 2020, a favor del servidor. De no haber efectuado dicho pago, precisar los motivos del incumplimiento."*

- 3.5. Al respecto, a la fecha de emisión del presente documento, **la Entidad no remitió la información solicitada**, motivo por el cual la Gerencia no ha podido constatar si la Entidad cumplió o no con su obligación de efectuar, a favor del servidor, el pago de su remuneración del mes de abril de 2020.
- 3.6. Sin perjuicio de ello, la Entidad debe tener presente que el derecho a la percepción de la remuneración, además de ser un elemento esencial originado por el vínculo especial entre los servidores civiles y las entidades, se trata principalmente de un derecho fundamental de carácter irrenunciable para estos, dado que está dirigida a cubrir sus necesidades y alcanzar su bienestar tanto material como espiritual. Por lo tanto, dicho derecho no debe verse enervado por encontrarse vigente el Estado de Emergencia Nacional; por el contrario, la administración pública debe garantizar la salvaguarda de los derechos económicos de sus servidores.
- 3.7. En ese sentido, resulta necesario que la Entidad acredite haber abonado al servidor el pago de su remuneración del mes de abril de 2020, en cumplimiento del marco normativo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de 1993, el literal b) del artículo 41 de la Ley Nro. 29944, así como de la obligación regulada en el numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto de Urgencia Nro. 026-2020.

4. CONCLUSIÓN

En el marco de la supervisión efectuada, se **concluye** lo siguiente:

- 4.1 La Entidad no atendió el requerimiento de información cursado el 30 de abril de 2020, lo que no ha permitido constatar si esta última cumplió o no con su obligación de efectuar, a favor del servidor, el pago de su remuneración del mes de abril de 2020, por lo que deberá acreditar el cumplimiento de dicha obligación, de conformidad al marco normativo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de 1993, el literal b) del artículo 41 de la Ley Nro. 29944 y el numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto de Urgencia Nro. 026-2020.

5. MEDIDA CORRECTIVA

En virtud de las conclusiones antes mencionadas y en ejercicio de la atribución supervisora de SERVIR, contemplada en el Decreto Legislativo Nro. 1023, la Entidad deberá cumplir, **en el más breve plazo**, con lo siguiente:

- 5.1 Efectuar el pago de la remuneración correspondiente al mes de abril de 2020 al servidor, en caso a la fecha no se hubiere realizado, debiendo remitir el documento mediante el cual se acredite ello, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de 1993, el literal b) del artículo 41 de la Ley Nro. 29944, así como de la obligación regulada en el numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto de Urgencia Nro. 026-2020. De no haber realizado el pago,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QFXMY5G



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Desarrollo del Sistema de
Recursos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

informe las razones del incumplimiento y las acciones adoptadas para efectuar dicho pago al servidor.

Sobre lo anterior, se precisa que la información solicitada deberá ser remitida únicamente mediante correo electrónico a las direcciones supervision@servir.gob.pe y eloayza@servir.gob.pe; bajo apercibimiento de comunicar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, a fin de que realice la investigación preliminar y precalificación que corresponda, en el marco de sus competencias¹².

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MAGALI ELLA MEZA MUNDACA
GERENTA DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

¹² Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- El jefe inmediato del presunto infractor.
- El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- El titular de la entidad.
- El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. (...)

El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QFXMY5G